



Expediente No. 2022-241

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE ABRIL DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **GALIA SAYED LLANOS** en contra de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2023, pues, dentro del término oportuno allegó memorial de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

10 DE ABRIL DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto adiado 13 de marzo de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P, notificado en estado N° 11 del 14 de marzo de 2023.

Al revisar el expediente encuentra la titular del Despacho, que la subsanación de la demanda fue radicada el día 15 de marzo de 2023, término que fenecía el día 22 de marzo de 2023, por lo tanto, fue presentada dentro del término oportuno.

La contestación de la demanda se mantuvo en secretaria por el termino de 5 días, debido que, revisado el poder conferido por el señor Raul Suancha Talero a la profesional del derecho Rosalyn Ahumada Rangel, no se encontraban en el expediente facultades del señor Suancha Talero que lo acreditara como Representante Legal, ni facultades para otorgar poder para representación judicial de la demandada, por lo que, como se observa en memorial de subsanación y sus anexos, se ha acreditado la calidad y facultades para otorgar el mencionado poder, en ese entendido, cumple con lo ordenado a la parte demandada, por lo cual se tendrá por subsanada la falencia indicada, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión y se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Rosalyn Ahumada Rangel, como apoderada judicial de la Litisconsorte demandada Fiduprevisora.

Por otra parte, propone la Litisconsorte demandada Fiduprevisora por medio de apoderada judicial, excepción de cosa juzgada señalando, que la demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en la cual pretendía el reajuste del 15%; igualmente señala, que la mencionada demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla, bajo radicado



2007 - 00060, dentro de la cual, presuntamente se condenó a Electricaribe a reajustar la mesada de los actores en un 15% a partir del 2 de febrero de 2004, por lo que indica, que Electricaribe en aras de dar cumplimiento a la condena, suscribió un acuerdo de pago con los demandantes en fecha 6 de noviembre de 2013, y en consecuencia de ello, el Despacho en comento decretó la terminación y archivo del proceso.

Así mismo manifiesta que *“la parte actora presentó por segunda vez reclamación ante la justicia ordinaria reclamando nuevamente el reajuste del 15 % de su mesada, mencionado proceso que conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2007 - 00301, dentro del cual el apoderado de la parte actora en la audiencia de conciliación presentó desistimiento respecto de la hoy demandante, en razón a la excepción de pleito pendiente contenida dentro de la contestación de la demanda en razón al proceso 2007 – 00060, que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual fue aceptado por el despacho.”*

Y que de igual manera, aunado lo anterior, la Litisconsorte demandada aduce *“dentro de un Tercer proceso en el cual pretendía la actora la nulidad e ineficacia del acuerdo de 2006 y el reajuste del 15% sobre la mesada pensional, curso en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2012 - 00387, dentro del cual resolvió el Juzgado declarar procedente la excepción de cosa juzgada respecto de la hoy demandante, en razón al proceso instaurado con anterioridad que curso en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2007 – 00301, indicando que dicho auto que acepto el desistimiento hace tránsito a costa juzgada en base al artículo 314 del Código General del Proceso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y por la Corte Suprema de Justicia al no casar dicha sentencia.”*; teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo manifestado y por economía procesal, se hace necesario oficiar a los Juzgados Segundo, Séptimo y Décimo Quinto Laborales del Circuito de Barranquilla a fin de que alleguen los expedientes Digitales y sean anexados al presente proceso, donde funge como demandante la señora Galia Sayed Llanos, de la siguiente manera:

- Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso con radicación No. 2007-00060.
- Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso con radicación No. 2007-00301.
- Juzgado Décimo Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso con radicación No. 2012-00387.

Finalmente, se procederá a señalar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 y 80; aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, ante la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 370 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

Se advierte que en tal diligencia se dictará la sentencia que en derecho corresponda, por lo que las partes deberán concurrir de manera cumplida, oportuna y junto con los elementos probatorios a su cargo o de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P**; por haber sido subsanada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Litisconsorte demandada **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. E.S.P**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: OFICIAR por la secretaría del Despacho, a los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla y Décimo Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que alleguen los expedientes digitales de los procesos con radicaciones No. 2007-00060, 2007-00301 y 2012-00387, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., martes 02 de julio del año 2024 a la hora de las 10:30 AM., a través de la plataforma Teams de Microsoft 365, advirtiéndose que en tal fecha se dictará la sentencia que en derecho corresponda, por lo que las partes deberán concurrir de manera cumplida, oportuna y junto con los elementos probatorios a su cargo o de su interés.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia e la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14

LLT